



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Acción de Tutela
Accionante	Teresita de Jesús Vargas Pinillos
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculados	Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020; Fundación Universitaria del Área Andina; Universidad Sergio Arboleda; Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN y los participantes del proceso de selección de ingreso No. 1461 DE 2020 DIAN, interesados en la OPEC "Gestor III 303 3, Código 126559".
Radicado	05001310502520210009200
Providencia N°	012
Decisión/Temas	Admite Tutela. Ordena vincular y resuelve medida provisional.

Verificada la competencia para el trámite de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, SE ADMITE y se ordena notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que en el **término de dos (2) días** rinda informe sobre lo acontecido con la señora TERESITA DE JESÚS VARGAS PINILLOS respecto a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del proceso de selección de ingreso No. 1461 DE 2020 DIAN, interesados en la OPEC "Gestor III 303 3, Código 126559", y aporte la documentación que considere necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, para que allegue copia íntegra y legible de la documentación aportada por la accionante al momento de su inscripción al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020- OPEC "Gestor III 303 3, Código 126559".

Se dispone la vinculación a este trámite de tutela de las entidades: UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020; a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA



ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y a la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN; a quienes se les corre traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe acerca de la participación de la accionante en el proceso de selección objeto de este trámite; con su respectivo soporte documental.

Igualmente, se dispone la integración a la presente acción constitucional de LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO NO. 1461 DE 2020 DIAN, **INTERESADOS EN LA OPEC "GESTOR III 303 3, CÓDIGO 126559"**. Para tal efecto, se REQUIERE a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- con el fin de que publique en su página web un aviso dirigido a las personas inscritas en dicho proceso de selección, poniendo en su conocimiento el presente auto admisorio y el escrito de tutela e indicándoles el termino con el que cuentan para hacerse parte en esta acción constitucional.

Ahora, respecto a la **solicitud de medida provisional** con la cual la accionante pretende que *“se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales”*; debe decirse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a las medidas provisionales, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

En el Auto 680 del 18 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: *“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”*.

De manera que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos fundamentales de la accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada, y a su vez, es una restricción a los derechos de la parte accionada, al tratarse de una

decisión anticipada sin la debida defensa del accionado, siendo deber del Juez Constitucional sopesar ambas situaciones, inclusive con el interés general, limitando el decreto de las medidas provisionales solo a casos excepcionales en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos para su decreto, y en este caso no se evidencia tal situación.

Bajo el contexto anterior se advierte que la medida provisional solicitada no es el escenario procesal para resolver el asunto, pues dar aplicación del artículo 7º, implica necesariamente que exista la apariencia de buen derecho, la cual en el presente caso solo se podrá determinar mediante la decisión de fondo, una vez la accionada y las entidades vinculadas hayan ejercido su derecho de defensa. Adicionalmente, porque dicha decisión puede afectar los derechos de los demás participantes al verse impactados con la eventual suspensión la realización de la prueba al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, como lo pretende la accionante, por tanto, la accionante debe esperar la sentencia de tutela, atendiendo la brevedad de esta acción.

En consecuencia, SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

Los documentos allegados con la presente solicitud serán valorados en los términos de Ley.

Notifíquese a la entidad accionada, así como a las vinculadas, la presente decisión, lo que se hará a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces.

Teniendo en cuenta que se cumplen los demás requisitos para su admisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **TERESITA DE JESÚS VARGAS PINILLOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la cual se le imprimirá el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**; a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**; y a la **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: INTEGRAR a la presente acción constitucional a **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO NO. 1461 DE 2020 DIAN**, **INTERESADOS EN**



LA OPEC "GESTOR III 303 3, CÓDIGO 126559". Para tal efecto, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** con el fin de que publique en su página web un aviso dirigido a las personas inscritas en dicho proceso de selección, poniendo en su conocimiento el presente auto admisorio y el escrito de tutela e indicándoles el termino con el que cuentan para hacerse parte en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días rindan informe sobre lo acontecido con la señora TERESITA DE JESÚS VARGAS PINILLOS respecto a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del proceso de selección de ingreso No. 1461 DE 2020 DIAN, interesados en la OPEC "Gestor III 303 3, Código 126559", y aporte la documentación que considere necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, para que allegue copia íntegra y legible de la documentación aportada por la accionante al momento de su inscripción al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020- OPEC "Gestor III 303 3, Código 126559".

CUARTO: NOTIFICAR a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020;** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA;** y a la **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN,** a través de sus Representantes Legal o quienes hagan sus veces, a quienes se les corre traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe acerca de la participación de la accionante en el proceso de selección objeto de este trámite; con su respectivo soporte documental.

QUINTO: VALORAR en los términos de Ley, la documentación aportada por la accionante.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Correos:

terevergaspini@gmail.com
terevergaspini@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
secretaria.general@usa.edu.co
notificacionjudicial@areandina.edu.co
ana.osorio@usa.edu.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Firmado Por:

CATALINA RENDON LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 25 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da615a70047da26fc514559da9c64e7ac8b9831cafcf3d1fc92de7813ccba83e

Documento generado en 23/06/2021 07:17:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia